

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse permitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 23 Julio 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

FERROCARRILES

La Dirección general de Obras públicas, en comunicación de 12 del mes actual, dice a este Gobierno civil, lo que sigue:

«Vista la instancia por la Sociedad anónima Minas y ferrocarril de Utrillas, solicitando, y en su nombre y representación el Vicegerente de la misma D. Santiago Baselga, autorización para estudiar un ferrocarril de las inmediaciones de la estación de Lécera de la línea férrea en construcción de Utrillas a Zaragoza a las de Azaila a Puebla de Híjar de la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante (Red Catalana):

Visto el resguardo que acompaña acreditando haber depositado en garantía 1.100 pesetas en metálico, por 22 kilómetros que tendrá la línea, a razón de 50 pesetas el kilómetro:

Vistos los artículos 58 y 59 de la ley vigente de Ferrocarriles y la Real orden de 4 de Marzo de 1881, esta Dirección general de Obras públicas ha tenido a bien resolver se conceda la autorización solicitada para que en el término de un año verifique dichos estudios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.»

Lo cual se hace público en dicho BOLETÍN a los efectos correspondientes.

Zaragoza 23 de Julio de 1902.— El Gobernador, Lorenzo Moncada.

SECCION QUINTA

ARZOBISPADO DE ZARAGOZA

REAL CÉDULA AUXILIATORIA

DON ALFONSO XIII, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCIÓN REY DE ESPAÑA, Y EN SU NOMBRE Y DURANTE SU MENOR EDAD LA REINA REGENTE DEL REINO

Vicario Capitular de Zaragoza, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas a quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera: Ya sabéis que en el artículo veinticuatro del Concordato, celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, a fin de que se atiende al Culto y a las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procedieren desde luego, en el modo y forma allí establecido, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, a formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que para proceder en tan importante

materia con la posible uniformidad y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de mi gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió, en inteligencia con el M. R. Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando, para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso proponerme, lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que, para remover las dificultades y los obstáculos que, hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula, como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que de acuerdo con el de Ministros, me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de trece de Mayo de mil novecientos uno, prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandando expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria; por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razón, os ruego y encargo llevéis á puro y debido efecto dicho Plan benefical, según el tenor del auto definitivo de primero de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria, con los límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos autos, las parroquias y ayudas de parroquia, número de párrocos, de coadjutores y de beneficiados, disfrutando en su día, cada uno de ellos y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite; como todo se expresa en el *Cuadro Sinóptico*, que se acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutarán también con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato, y al Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido éste por el Ministerio de Hacienda, los curas propios y en su caso los coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidos con la denominación de *iglesiarios, mansos*, ú otros, que no se hubieren enajenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiere más de una, podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitiérais á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictaréis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podréis disminuir, por vuestra autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto proceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:

Primero. Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, proveáis en economato las coadjutorías; y que respecto de las obligaciones de los coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto que, con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado en lo que dictaréis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los coadjutores al cura propio, jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.

Segundo. Que en razón de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce, y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico, las medidas que creyereis conducentes para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas Potestades.

Tercero. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud, para que en cuanto á vuestra Autoridad tocare se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías, en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del M. R. Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, para lograr lo más pronto posible su completa organización, según lo allí expresado y en el artículo veintidós del Convenio celebrado con la Santa Sede, en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en veinticinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el M. R. Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra Autoridad; espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

Cuarto. Que vigiléis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas, ó que en adelante dictaréis en uso de vuestra Autoridad mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiséis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones por vos acordadas en su razón, ó que en adelante tuviérais por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia Autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.

Quinto. Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuidéis mucho según se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el Capítulo diez y seis, ses. veintitrés *Reformat* del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de

la Bula *Apostolici Ministerii*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo sexto de la misma Bula, y según la base diez y ocho auxilien, en caso de necesidad, á los Párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehúsen este deber de su ministerio sacerdotal, las medidas que creyéreis conducentes.

Sexto. Que asimismo apliquéis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de cargas eclesiásticas afectas á bienes del dominio particular que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instrucción de veinticinco del propio mes.

Séptimo. Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad, cuidéis de que tenga exacto y puntual cumplimiento, lo que en la regla décima consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias de la Real Cédula, tantas veces citada, de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene, respecto de la costumbre, no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor, y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.

Y octavo. Que adoptéis las medidas que creáis más convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliaria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razón, que se os devuelvan, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y pueden librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creáis oportuna, para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estiméis más adecuada.

Por lo tanto ordeno y mando á las Autoridades civiles á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil novecientos dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

V. M. es servida, mandar se ejecute y cumpla el Plan benefical parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de Zaragoza, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces, y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

ARANCEL GENERAL

DE DERECHOS PARROQUIALES DEL ARZOBISPADO
DE ZARAGOZA

BAUTISMOS

Los habrá de primera y segunda clase. En los de primera, percibirá el Párroco una peseta; 25 céntimos el sacristán y otros 25 los monaguillos. En los de Segunda clase, el Párroco 50 céntimos y 25 para el sacristán y monaguillos; para los pobres será gratis.

Si el bautizo se celebra con órgano, el Párroco tendrá 4 pesetas, el organista 1'50; el sacristán una, los monaguillos 50 céntimos y la fábrica, 2 pesetas. La bendición de la mujer *post partum* será gratis; pero si se quiere Misa antes de las nueve, el Párroco recibirá 2 pesetas y la vela; si fuere después de las nueve, el Párroco tendrá 3 pesetas y la vela, 25 céntimos el sacristán y otros 25 el monaguillo.

MATRIMONIOS

Los matrimonios para la percepción de derechos serán de tres clases. En los de primera, el Párroco tendrá 15 pesetas, una el sacristán y 50 céntimos para los monaguillos. En los de segunda clase, tendrá el Párroco 11 pesetas, el sacristán 50 céntimos y otros 50 los monaguillos. En los de tercera clase el Párroco 7 pesetas, el sacristán 25 céntimos y otros 25 los monaguillos. La tercera clase se subdividirá entre los verdaderamente pobres, que serán casados gratis, y los que tengan alguna cosa, que recomendamos á la prudencia y caridad conocidas de nuestros Párrocos. En cualquiera de estos tres casos, si los interesados piden la aplicación de la Misa nupcial, añadirán por su limosna 2 pesetas 50 céntimos. En los expresados derechos, se comprenden las proclamas; pero casándose los interesados en otra Parroquia, satisfarán por ellas 2 pesetas y mediando despacho de la Curia 3 pesetas.

ENTIERROS DE ADULTOS

Los entierros serán de adultos y de párvulos: los de adultos serán de tres clases, según sus actos y solemnidad. Los de primera clase se celebrarán conforme al Ritual con toda solemnidad con Misa de terno, un nocturno de invitatorio cantado, el Clero irá á buscar y acompañar al cadáver, si está dentro de la población y el tiempo no lo impide, y cantará en el tránsito tres responsos: si no hay personal en la Iglesia, el terno será de cuenta de la casa; por esta clase cobrará el Párroco 17 pesetas 50 céntimos; cada uno de los Coadjutores y Beneficiados 6 pesetas 25 céntimos; 2 pesetas cada ministro; el celebrante, 2'50 por la Misa; el campanero, 2 pesetas; el sacristán, 1'50 pesetas; los monaguillos, 50 céntimos; y la fábrica 15 pesetas, poniendo seis velas en el altar y otras seis en la tumba; si se quiere más cera será de cuenta de la casa. En los de segunda clase, será todo como en los de primera, cantando sólo el nocturno dos responsos en el tránsito y menos solemnidad. Los derechos serán: el Párroco cobrará por todo 12'50 pesetas; 3'75 cada uno de los Coadjutores y Beneficiados; 2'50 el celebrante; 50 céntimos cada ministro; 1'50 el campanero; 1'25 el sacristán; 50 céntimos los monaguillos, y la fábrica 10 pesetas, poniendo cuatro velas en el altar y otras cuatro en la tumba. Si hay personal habrá terno; si no lo hay y lo quieren, será de cuenta de la familia, lo mismo que si quieren más cera. En la tercera clase habrá Misa sin terno ni nocturno, habrá dos responsos en el tránsito y menos solemnidad en los actos del Ritual y se devengarán los derechos siguientes: el Párroco al todo 5 pesetas, los Coadjutores y Beneficiados 1'25 cada uno, el celebrante 2'50, cada uno de los Ministros 50 céntimos, el campanero 75 céntimos, el sacristán otros 75, los monaguillos 50 céntimos y la fábrica 5 pesetas poniendo dos velas en el altar y dos en la tumba.

ENTIERRO DE PÁRVULOS

Los entierros de párvulos serán de dos clases. La primera consistirá en los actos que prescribe el Ritual, Misa con terno si lo hay; se irá á buscar el cadáver y se hará todo con solemnidad. Si la casa quiere terno y no hay personal será de su cuenta el buscarlo y pagarlo y se devengarán los derechos siguientes: el Párroco por todo concepto 10 pesetas, cada Coadjutor y Beneficiado 1'25, el celebrante 2'50, los dos Ministros una peseta cada uno; una peseta al organista, el campanero 75 céntimos, los monaguillos 50 céntimos; el sacristán 75 céntimos y la fábrica 8 pesetas, poniendo cuatro velas en el altar y dos en la tumba. En los de segunda clase se irá á buscar el cadáver habiendo rezado todo lo que prescribe el ceremonial en el atrio de la Iglesia; los derechos, son: para el Párroco 1'50 pesetas, al campanero 25 céntimos, otros 25 para el sacristán y otros 25 para los monaguillos. Los entierros de los pobres serán gratis: traerán el cadáver al atrio de la Iglesia y el Párroco, vestido de sobrepelliz, asistido de un monaguillo con cruz é hisopo, dirá rezado el oficio de sepultura.

Estando generalmente los Cementerios fuera de la población y á bastante distancia, todos los entierros sean de adultos ó de párvulos, concluirán en la Iglesia; pero si los interesados piden que el clero acompañe al cadáver hasta el cementerio para cantar y finar allí el acto de sepultura, según el Ritual, se darán á todos los participantes y fábrica la mitad más de los derechos del entierro

respectivo, y la cuarta parte siendo sólo hasta salir de la población. Si la familia pide que el Clero, finado el entierro, acompañe al duelo á la casa mortuoria, irá de manteo y sin cruz, rezará un responso en la puerta y se darán 25 céntimos á cada personado. Si piden que sea con cruz alzada y ornamentos, el Párroco percibirá 2 pesetas, una cada personado, 50 céntimos el campanero, sacristán, y monaguillos y una peseta la fábrica.

ANIVERSARIOS

Los aniversarios serán de dos clases. En los de primera clase se cantará un nocturno con responso final en la tumba y Misa de terno, si hay personal todo con la mayor solemnidad: el Párroco devengará 3 pesetas, el celebrante 2'50, cada Coadjutor ó Beneficiado 1'50, 50 céntimos á cada ministro, el campanero 1 peseta, otra el sacristán, 50 céntimos los monaguillos y la fábrica 5 pesetas, poniendo cuatro velas en el altar y dos en la tumba. Si no hay personal y la casa desea terno, será de su cuenta buscarlo y pagarlo. En los Aniversarios de segunda clase habrá misa cantada con terno, si hay, y responso final en la tumba: el Párroco percibirá 2'50; cada uno de los Coadjutores ó Beneficiados 1'25, el celebrante 2'50, 50 céntimos cada ministro, el campanero 75 céntimos, el sacristán 75, los monaguillos 50 y la fábrica 2'50, poniendo dos velas en el altar y dos en la tumba. Las Misas de honras ó sitiadas se celebrarán con los mismos actos y derechos que los Aniversarios de segunda clase.

Las fiestas votivas tendrán los mismos derechos que los aniversarios de segunda clase. Si los interesados quieren terno y no hay personal, será de su cuenta el buscarlo y pagarlo dando en todo caso una peseta al organista y media á cada uno de los ministros. Si no hubiese clero para cantar en el coro, el Párroco buscará cantores del pueblo que canten en todos los actos, entierros y Misas que fuese necesaria esta solemnidad, y se les dará una peseta á cada uno por el entierro de primera clase y 50 céntimos por los Aniversarios, entierros de segunda clase y Misas de honras; si llevase capilla de música será de su cuenta la retribución; los derechos del Párroco 2 pesetas y 1'50 los Coadjutores ó Beneficiados. El Párroco ó Coadjutor que no celebre la misa cantará en el coro gratuitamente y sin aumento de los derechos.

NOVENARIOS

Los Novenarios que de tiempo inmemorial se vienen celebrando en algunas Parroquias, continuarán en la forma de costumbre. Mas si por devoción encargaren algún Novenario, el Párroco percibirá por todos los actos 5 pesetas, los Sacerdotes asistentes 2'25, el campanero 2'25, el sacristán 2'25, los monaguillos una peseta y el organista y cantores lo que convengan con los interesados, que pagarán además la cera y 5 pesetas para la fábrica.

TESTAMENTOS

Por recibir un testamento, 5 pesetas; si fuere de noche, 7'50; por su copia, cada hoja, una peseta.

NEGOCIOS PARROQUIALES

En el despacho de negocios parroquiales percibirá el Párroco los emolumentos y derechos siguientes:

1.º Por la formación de un árbol genealógico, hasta el segundo grado inclusive, 6 pesetas. Si comprende hasta el cuarto grado, 10 pesetas; si se agregan las partidas como comprobantes, 50 céntimos por cada una.

2.º Por cada partida sacramental ó certificación de libertad ó soltería, una peseta.

3.º Por la información de testigos en los expedientes matrimoniales, una peseta por cada testigo y 2'50 por el informe y diligencias.

4.º En las publicatas de ordenandos devengará el Párroco 3 pesetas, 50 céntimos por cada testigo que se le mande examinar, y una peseta por el informe.

5.º Por la publicación de edictos para beneficios y la certificación del resultado, 2'50 pesetas. El Coadjutor que en ausencia del Párroco asistiera á un matrimonio, bautizarse ó despachare algún negocio de los arriba expresados, devengará la cuarta parte de los derechos que por dichos conceptos y con arreglo á este arancel corresponden al Párroco.

ARANCEL

DE DERECHOS PARROQUIALES DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

BAUTISMOS

Por la administración del Sacramento del Bautismo percibirá el Párroco una peseta y el Sacristán y monaguillos 25 céntimos. Si fuese con órgano, el Párroco percibirá 5 pesetas, otras 5 la fábrica, 2 pesetas 50 céntimos el organista y 2 el sacristán y monaguillos por mitad. Ningún Párroco bautizará á los nacidos en otra parroquia, sin permiso por escrito del Cura propio y pago de sus derechos. En este caso el Párroco autorizante anotará este bautismo en el índice ó libro corriente, expresando la Iglesia y fecha en que se administró, tan luego como de ello tenga aviso por escrito del bautizante. La bendición de la mujer *post partum* será gratuita; pero si piden Misa, su limosna será además de la vela, 2'50 pesetas antes del coro y 5 pesetas después, y 50 céntimos para el sacristán.

MATRIMONIOS

Los matrimonios para la percepción de derechos serán de tres clases. En la primera tendrá el Párroco 15 pesetas y 2 el sacristán y monaguillos por mitad. En la segunda, 12 pesetas 50 céntimos el Párroco y una el sacristán y monaguillos. En la tercera, 10 pesetas el Párroco y una el sacristán y monaguillos. Tanto en este caso como respecto del bautismo, nada se llevará á los verdaderamente pobres. Si por conveniencia de los interesados quisieran la celebración del matrimonio á horas intempestivas, consideramos justo y racional que por esta causa se dé algo más al Párroco, no excediendo de la mitad, igual á los dependientes: cuando se celebre el matrimonio, con la correspondiente licencia, en el domicilio de los contrayentes, abonarán derechos dobles; por la aplicación de la misa nupcial, satisfarán 2 pesetas 50 céntimos. Los derechos de proclamas están comprendidos en las cantidades expresadas; pero si el matrimonio se celebra en otra parroquia, por solas las moniciones y su atestado, los Párrocos llevarán 2 pesetas y 3 mediando exhorto de la Curia.

ENTIERROS DE ADULTOS

Los entierros de adultos serán de tres clases. Los de la primera se celebrarán á las once con las preces de Ritual, misa solemne de terno y acto de sepultura, habrá claustro con tres responsos cantados y otro final en la tumba. Los derechos serán, para el Párroco 5 pesetas y 15 por dos personados, á los Coadjutores y Beneficiados, 7'50 pesetas á cada uno, al celebrante por la limosna de la misa 3 pesetas y 1 peseta á cada ministro, al campanero 4, 2 al sacristán, 2 al organista, 1 á cada monaguillo; 2'50 al procurador de entierros y á la fábrica 200 pesetas, poniendo tres tablados y 40 velas; 150, poniendo dos tablados y 20 velas; y 110 poniendo un tablado y 14 velas. Se dará una vela de seis onzas á cada uno de los residentes.

Los entierros de segunda clase que se celebrarán á las diez consistirán en Misa solemne con terno y demás de Ritual con responso final. Los derechos serán 3'50 pesetas y siete más por dos personados para el párroco, 3'50 para cada uno de los Coadjutores y Beneficiados; por limosna de la misa, que será de turno, 2'50 pesetas; 2 para los ministros, para el campanero otras 2, al organista 1, otra al sacristán, otra para los monaguillos y 2 para el procurador; á la fábrica 75 pesetas, poniendo 4 velas en el altar, otras cuatro en la tumba y dos en los ciriales. Si quieren claustro, se dará 50 céntimos y vela á cada personado y á los sirvientes vela solamente.

Los entierros de tercera clase se celebrarán á las ocho con misa cantada sin terno, los derechos serán al Párroco y dos personados 5'50 pesetas; á los Coadjutores y Beneficiados 1'50, al celebrante 2'50 por la limosna de la misa, al campanero 1 peseta, otra al procurador, 50 céntimos al sacristán y 50 céntimos para los monaguillos; á la fábrica se le dará 20 pesetas y pondrá dos velas en el altar, dos en la tumba y dos en los ciriales.

Si la familia quiere vigilia de difuntos, se cantarán tres nocturnos, laudes y responso final, y se dará además de lo correspondiente al entierro, 4 pesetas á cada

personado, 2 al campanero, una al organista, otra al sacristán, una para los monaguillos y 30 para la Iglesia, que pondrá la cera correspondiente.

Si en los entierros de 1.^a y 2.^a clase los interesados quieren capilla para cantar la misa y oficio, será de su cuenta la retribución y además añadirán una peseta para cada personado y 50 céntimos para cada sirviente: no se dará vela á los músicos.

Los entierros de todas las clases principián y acabarán en la Iglesia; pero si piden que el clero vaya á buscar y acompañar el cadáver, siendo dentro de la ciudad, se cantará gravemente desde la casa mortuoria el Miserere y un responso al llegar á la Iglesia y se dará 1'50 pesetas por personado, una al campanero, 75 céntimos al organista y al sacristán, y otros 75 para los monaguillos. Si quieren que el clero acompañe el cadáver hasta las puertas de la ciudad, se añadirán 3 pesetas por personado, una á cada sirviente y 25 pesetas á la fábrica.

Será de cuenta de la casa designar y pagar el número de hachas que hayan de colocarse alrededor de la tumba en la vigilia, entierro y conducción del cadáver; un dependiente de la Iglesia traerá las hachas de la cerería que le designen y las devolverá, recogiendo la cuenta de la merma; por este servicio se dará una peseta por cada veinte hachas.

Cuando se diese vela al clero en los entierros, una misma servirá para todos los actos que se celebren á continuación y su vigilia; pero celebrándose en día diferente se dará nueva vela por este caso.

Si la casa quiere catafalco en vez de tumba ó tablados, se entenderá para este gasto con el Párroco y junta parroquial: tanto el catafalco, como tableros y tumba han de ser de propiedad de la Iglesia y de ningún modo de otra corporación y persona.

Será obligación del Párroco y su clero hacer gratis los entierros de los pobres; rezando en la Iglesia el oficio de sepultura con capa, cruz, hisopo y sacristán.

En los entierros de militares la Iglesia pondrá todo lo necesario, pagando á la fábrica 30 pesetas si fuese á las once y 25 si fuese á las diez; y á los dependientes los derechos de tarifa; si quisieran catafalco se añadirá la cantidad que se determine con el Párroco y Junta de fábrica.

ENTIERROS DE PÁRVULOS

Los entierros de párvulos serán de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase.

Los de 1.^a clase se celebrarán á las once conforme al Ritual con misa de terno y claustro, todo con mucha solemnidad. Los derechos serán: al Párroco por capa y dos personados 7'50 pesetas, á cada uno de los Coadjutores y Beneficiados 2'50, al celebrante por la limosna de Misa 3 pesetas, 2 á cada uno de los ministros, al organista 2, al campanero 2, al procurador 1'50, al sacristán una y otra para los monaguillos. A la fábrica 50 pesetas poniendo un tablado y 14 velas, 60 pesetas con dos tablados y 20 velas y 75 pesetas con tres tablados y 30 velas: se dará vela á todo el personado.

Los de 2.^a clase se celebrarán á las diez, con Misa solemne, claustro y demás conforme á Ritual y tendrán los derechos siguientes: el Párroco por capa y dos personados 7'50 pesetas; cada personado 2'50; por la Misa de turno 2'50 pesetas, el organista 1'50, el campanero 1'50, el sacristán una, el procurador una, los monaguillos una, y la fábrica 40 pesetas, poniendo la tumba de los párvulos y 14 velas; se dará vela á todo el personado. Si se va á buscar y acompañar el cadáver, la casa abonará una peseta por procurador, otra por personado y 50 céntimos á cada sirviente; á cada ministro se le dará 50 céntimos.

Los de 3.^a clase se limitarán al acto de sepultura conforme al Ritual, todo rezado en la Iglesia ó capilla, y solo cobrarán el Párroco 2 pesetas y 50 céntimos para el sacristán y monaguillos.

ANIVERSARIOS

Los aniversarios serán de tres clases, según la solemnidad y hora.

Los de 1.^a clase se celebrarán á las once, con misa solemne y claustro con cuatro responsos. Se dará vela al personado, y al Párroco por dos personados 4 pesetas, al celebrante por la misa 3 pesetas, á cada uno de los Coadjutores y Beneficiados 2 pesetas, una peseta á los dos ministros, al campanero una peseta, otra al sacristán y otra para los dos monaguillos. La fábrica percibirá 30 pesetas poniendo seis velas en el altar, dos en los ciriales y cuatro hachas en la tumba; 32 pesetas con tablado, tumba y seis velas; 50 pesetas con tres tablados y 12 velas, y 60 pesetas con tres tablados y seis velas más que el anterior.

Los aniversarios de 2.^a clase se celebrarán á las diez, con misa y claustro, no se dará vela al personado y tendrán derechos el Párroco, por dos personados 3 pesetas al celebrante 2'50 pesetas; á cada personado 1'50; una peseta á cada uno de los dos ministros; el sacristán y dos monaguillos una peseta, el camponero una peseta. La fábrica cobrará 5 pesetas poniendo cuatro velas en el altar, dos en los ciriales y dos hachas en los blandones.

Los de 3.^a clase se celebrarán á las ocho con Misa y responso final; los derechos serán como sigue: 0'75 céntimos para cada personado, 2'50 pesetas para el celebrante, 0'50 céntimos para el campanero, otros 0'50 para el sacristán y monaguillos y 2 pesetas para la fábrica poniendo dos velas en el altar y dos hachas en la tumba.

FIESTAS VOTIVAS

Para fiestas votivas regirán los mismos derechos que en los aniversarios de segunda clase, añadiendo 1'50 para el organista y 50 céntimos por cada vela que animenten en el altar.

PARTIDAS SACRAMENTALES

Por extracción de partidas sacramentales y atestados de soltería, percibirán los Párrocos una peseta, siendo de cuenta de los interesados el papel sellado.

Por la formación de árboles genealógicos devengará el Párroco 8 pesetas; si á continuación se escriben las partidas comprobantes, llevará una peseta por cada una de las de matrimonio y 0'50 céntimos por las de bautismo.

Por las publicatas de ordenandos devengará 3 pesetas; por cada testigo que examine para su cumplimiento, 50 céntimos, y una peseta por informe final.

Por la publicación de edictos con certificación de su resultado, 3 pesetas.

ADVERTENCIAS

1.^a Con el nombre de personados con derecho á percibir distribuciones y emolumentos en los actos y funciones mencionados, se comprenden los Coadjutores, Beneficiados con canónica institución y los Sacerdotes que por nombramiento del Prelado sirvan algún beneficio ó cumplen cargas de alguna fundación, ó se hallen adscritos, siendo para ello requeridos.

2.^a Solamente han de percibir distribuciones en dichos actos y funciones los que asistan personalmente y el Párroco ó Coadjutor ocupado en la administración de sacramentos.

3.^a Es derecho y obligación del Párroco llevar la capa y celebrar la misa y los entierros.

4.^a En los entierros y funciones que se dé vela al personado, por ningún título y motivo se dará más de una á cada residente á no ser que entre uno y otro acto medien por lo menos dos días.

5.^a El Coadjutor que en ausencia ó defecto del Párroco asistiese á matrimonios, bautizase y librase partidas y otros documentos por escrito, recibirá la cuarta parte de los derechos que por dichos conceptos se devenguen.

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones durante el plazo que han estado de manifiesto, el día 27 de Agosto próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para contratar el suministro de 2 000 metros cuadrados de adoquines con destino al pavimento público, ante la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue.

La subasta se celebrará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril de 1900 y á los pliegos de condiciones formulados, excepto en

lo referente á la procedencia de los adoquines, que podrán ser de cualquier cantera en vez de proceder solamente de la de Rodanos, y que el tipo en baja será de nueve pesetas 50 céntimos cada metro cuadrado, puestos en la estación de Zaragoza. Para tomar parte en la subasta se depositará en la caja municipal la cantidad de 950 pesetas, y dentro de los 10 días siguientes al en que se comuniquen al rematante la aprobación definitiva, la de 1.900 pesetas.

Los Letrados, para bastantear los poderes, son los Sres. D. Pascual Comín y D. Marceliano I-ábal.

Los gastos de anuncios y demás que origine la tramitación del expediente serán de cuenta del rematante.

Y se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 23 de Julio de 1902.—El Presidente, Vicente Fornés.—Por acuerdo de S. E., Valero García, Secretario accidental.

Modelo de proposición.

F. de T., vecino de, habitante en la de número, según cédula personal que exhibe, se comprometo á tomar á su cargo el suministro de 2.000 metros cuadrados de adoquines con destino al pavimento público de esta ciudad, por el precio de pesetas céntimos (en letra) y con sujeción á las condiciones que rigen la subasta, que ha estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha).

(Firma).

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones, durante el plazo que han estado de manifiesto, el día 28 de Agosto próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para contratar el suministro y colocación de 111 bocas de riego en diferentes puntos de la ciudad, ante la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejál en quien delegue.

El tipo que regirá para la subasta será el de 55 pesetas por cada boca, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Para tomar parte en la licitación se depositará en la caja municipal la cantidad de 305 pesetas 25 céntimos, y dentro de los 10 días siguientes al en que se comuniquen al rematante la aprobación definitiva, la de 610 pesetas 50 céntimos.

Los letrados para bastantear los poderes con los Sres. D. Pascual Comín y D. Marceliano I-ábal.

La subasta tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Abril de 1900 y á los referidos pliegos de condiciones.

Los gastos de anuncios y demás que origine la tramitación del expediente serán de cuenta del rematante.

Y se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 23 de Julio de 1902.—El Presidente, Vicente Fornés.—P. A. de S. E., Valero García Secretario accidental.

Modelo de proposición

F. de T., vecino de..... y habitante en la..... de núm.; según cédula personal que exhibe, se

comprometo á tomar á su cargo el suministro y colocación de 111 bocas de riego en diferentes puntos de la ciudad por el precio de pesetas (en letra) cada boca, con sujeción á las condiciones que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha)

(Firma)

SECCION SEXTA

Desde el día 21 Julio actual al 5 de Agosto próximo, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las liquidaciones de ingresos y gastos del año finido de 1901 y presupuestos adicional y refundido para 1902.

Boquiñeni 20 de Julio de 1902.—El Alcalde, Faustino Berberena.

Desde el 22 de Julio actual al 6 de Agosto próximo se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las liquidaciones de ingresos y gastos del año finido de 1901 y presupuesto adicional y refundido para 1902.

Valmadrid 21 de Julio de 1902.—El Alcalde, Juan Montañés.

Desde el 21 de Julio actual al 5 de Agosto próximo, se hallarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las liquidaciones de ingresos y gastos del año finido de 1901 y presupuesto adicional y refundido para el corriente año de 1902.

Layana 20 de Julio de 1902.—El Alcalde, Leoncio Mayayo.

Hallándose provista interinamente la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y á satisfacción del mismo, y con el exclusivo objeto de dar la propiedad al que lo viene desempeñando, se anuncia la vacante del expresado cargo por término de treinta días, contados desde la fecha y con el haber anual de 950 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Pinseque 22 de Julio de 1902.—El Alcalde, José Sánchez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público, por espacio de quince días, los presupuestos adicional y refundido para el año de 1902, liquidaciones de gastos é ingresos y expediente de exceso de gastos de 1901.

Clarés 21 de Julio de 1902.—El Alcalde, Andrés López.

Las liquidaciones del presupuesto municipal del año 1901 y los presupuestos adicional y refundido para el corriente 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán reclamar los contribuyentes que se crean perjudicados.

Malnenda 23 de Julio de 1902.—El Alcalde, Cesáreo García.

Por espacio de quince días se hallarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del año 1901.

El expediente de exceso de gastos del 1901.

Los presupuestos adicional y refundido para el 1902, con sus respectivas liquidaciones.

Y el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año 1903.

Gelsa 23 de Julio de 1902.—El Alcalde, Ricardo Aranguren.

A los efectos reglamentarios, y por espacio de quince días, durante las horas de oficina, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las liquidaciones del presupuesto general de ingresos y gastos del 1901, y el presupuesto adicional al refundido del actual año de 1902.

Val de San Martín 21 de Julio de 1902.—El Alcalde, Eugenio Hijazo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se hallan expuestos al público, por término de quince días, y á los efectos legales, los documentos siguientes:

Los presupuestos adicional y refundido del año de 1902.

Las liquidaciones de ingresos y gastos de 1901.

Los expedientes de excesos de gastos de 1901.

Castejón de Valdejasa 18 de Julio de 1902.—El Alcalde, Feliciano Laplaza.

Desde el día 21 del actual, y por término de quince días, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, las liquidaciones del presupuesto de 1901 y el adicional y refundido para el año actual.

Torres de Berrellón 21 de Julio de 1902.—El Alcalde, Enrique Causapé.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad ha dictado providencia con esta fecha en las diligencias de cumplimiento de una carta-orden procedente de la Excm. Audiencia provincial de esta capital, acordando se cite mediante la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á D. Victorio de Anasagasti y Algar, que residía en esta ciudad, plaza de San Bruno, núm. 1, y cuyo actual domicilio se desconoce, para que se presente ante la Excm. Audiencia provincial de Bilbao el día 3 de Septiembre próximo, á las diez, para celebrar la vista de la causa que se le sigue sobre injurias; bajo apercibimiento que de no hacerlo ni alegar causa legítima incurrirá en responsabilidad.

Zaragoza 23 de Julio de 1902.—El Escribano, Enrique Casamayor, Habilitado.

Ateca.

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de cierta cantidad reclamada en autos ejecutivos instados por D. Pascual Castejón y Pablo, se sacan á la venta en primera subasta pública, por el precio de su tasación,

los bienes embargados á la herencia yacente de los difuntos consortes Cipriano Romero Lázaro y María Lázaro Agós, sitas en el pueblo de Godojos, que á continuación se relacionan:

1.º Una casa, situada en el pueblo de Godojos, y su calle llamada de la Rúa, señalada con el número 11; que confronta por la derecha entrando con casa de los herederos de Lorenzo Montañés, por izquierda con otra de Manuel Gálvez y por espalda con corral de los nombrados herederos de Lorenzo Montañés; compuesta de tres pisos, constando el primero, de cuadra, corral y pociuga; el segundo de una habitación cocina y una sala con su alcoba, y el tercero de una sala con alcoba y granero: valorada en 1.413 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 19 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que los licitadores depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo de la cantidad tipo de la subasta, y que el título de propiedad se halla corriente y unido á los autos, el cual podrán examinarlo en la Escribanía del autorizante los que lo tengan por conveniente todos los días laborables, de ocho á doce de la mañana, hasta la hora de la subasta.

Dado en Ateca á 22 de Julio de 1902.—Felipe Rey.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Caspe.

D. Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de instrucción de Caspe y su partido:

Por el presente primer edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Valera López Ralfas, vecina de Escatrón, en causa contra la misma, seguida en este Juzgado, sobre hurto, se saca á la venta, en pública subasta la finca de aquella que á continuación se describe:

Un campo, sito en el término de Escatrón, su partida «Mina», olivar y viña, de catorce áreas y treinta centiareas; lindante al Norte con otro de Pablo Ramón, al Sur con brazal de riego, al Este con Cabezo y al Oeste con Romualdo Gil, valorado en 470 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las diez del día 14 de Agosto próximo, y se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que el título de posesión de la finca embargada, que ha sido instruido de oficio, se halla en la Oficina liquidadora de este partido pendiente del pago de los derechos que devenga la Hacienda, y serán de cuenta del rematante los gastos que se originen para conseguir la inscripción de aquél á nombre de la penada en el Registro de la propiedad de este partido.

Dado en Caspe á 17 de Julio de 1902.—Francisco Sanlloriente.—D. S. O., Teodoro Navarro.

Sos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción ejerciente de este partido, de esta fecha,

dictada en los autos de mayor cuantía de D. Jacinto Moyes Baseras, contra D. Marcial Senao Aibar, y otros, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en tercera y última subasta pública, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

La mitad proindivisa de tres cuartas partes de una casa, sita en Sádaba, calle del Imperio, número uno, de dos pisos: tasada dicha mitad en 2.620 pesetas.

La mitad proindivisa de un campo, situado en la partida de San Antonio, de Sádaba, que todo él será de 30 áreas y 75 centiáreas; tasado en 75 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en este Juzgado; previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta consignarán el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y que es de cuenta del rematante la titulación de propiedad de dichos bienes.

Sos 18 de Julio de 1902.—V.º B.º—El Juez, Maximino Espotolero.—El Escribano, Ricardo Blázquez.

Cédula de citación

El Sr. D. Maximino Espotolero y Sangorrín, Juez municipal Letrado de esta villa, é interino del de instrucción del partido, ha dictado providencia en este día, acordando que se cite á los testigos Andrés Jiménez, Andrés Urive y Blas Fernández, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los ocho días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado, con objeto de prestar declaración en causa criminal que se instruye sobre estafa de 50 pesetas á D. Diego Bernal; con apercibimiento de que en otro caso les para el perjuicio á que haya lugar.

Sos 22 de Julio de 1902.—El Escribano, Antonio Sanz.

Tarazona

D. Saturnino Bajo de Mengíbar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Hago saber Que en la ejecutoria contra Rafaela Belmé Pérez, por lesiones, he acordado, para hacer efectivas indemnización y costas, la venta en pública subasta de las fincas que se embargaron á aquélla, sitas en término municipal de Vera de este partido, que son las siguientes:

1.ª Dos sitios de casa en el primero y segundo piso respectivamente dentro de la señalada con el núm. 2, de la calle del Sol, que toda ella linda por derecha con la de Casimiro Lahuerta, por izquierda con la de Matías Lagota y por espalda con corral de Faustino Pérez: tasados en 400 pesetas.

2.ª Una bodega, sita en la celda del Hospital, también de la villa de Vera; dentro de la casa número 2, y que linda toda ella por derecha con habitación de Dionisio Martínez, por izquierda con casa de Magdalena Gil y por espalda con la de Santiago Bona: tasada en 200 pesetas.

3.ª Un campo viña secano, sita en carrera Ambel, término de Vera, de tres hanegas tierra, equivalente á 26 áreas y 45 centiáreas; que linda al Este con Anselmo Redrado, al Sur con viña de Ma-

tías Lagota, al Oeste con Manuel Pablo y al Norte con senda: tasado en 40 pesetas.

Dicha subasta, que es la primera, tendrá lugar en este Juzgado el día 26 de Agosto próximo, á las diez de la mañana; debiendo advertirse que para tomar parte en la misma se habrá de depositar previamente, por lo menos, el 10 por 100 de la tasación.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor y podrá subastarse para ceder.

Y por último, que las citadas fincas carecen de título de propiedad, siendo de cuenta del rematante su adquisición.

Dado en Tarazona á 18 de Julio de 1902.—Saturnino Bajo.—Fortunato Bartolomé.

JUZGADOS MILITARES

Melilla.

D. Camilo Barraca Ruiz Molla, primer Teniente de infantería y Juez eventual de esta plaza é instructor de la sumaria seguida contra el confinado del penal de esta plaza Santiago Gardeta Ortiga, por el delito de quebrantamiento de condena:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Santiago Gardeta, confinado de este Penal, natural de Montañana, partido judicial de Zaragoza, provincia de Zaragoza, vecindado en Remolinos, provincia de Zaragoza, hijo de Conrado y de Josefa, estado soltero y de 26 años de edad, de oficio herrero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 700 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, señas particulares ninguna; cuyo confinado se hallaba trabajando en la Maestranza de Ingenieros de esta plaza, desde donde se fugó el día 7 de Julio de 1902, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no compareciese será declarado rebeide, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado Santiago Gardeta Ortiga, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Melilla á 15 de Julio de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Camilo Barraca.

PARTE NO OFICIAL

Aviso a todos los horneros.

En Zaragoza, calle de la Democracia, núm. 72, taller de carpintería, se venden palas y palones de todas medidas.

IMPRESA DEL HOSPICIO